



DECRETO DE ALCALDIA N° 1387 /2023.-

ZAPALLAR,

20 JUN 2023

VISTOS:

LOS ANTECEDENTES: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades”; La Sentencia de Proclamación Rol N° 299/2021, de fecha 25 de julio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que me nombra Alcalde de la I. Municipalidad de Zapallar; Decreto de Alcaldía N° 2.393/2022 de fecha 23 de Septiembre 2022, que aprueba cuadro de subrogancia de cargos Directivos, Jefaturas y Encargados de Unidades Municipales, Decreto de Alcaldía N° 1.753/2021 de fecha 19 de agosto de 2021 que aprueba el cuadro de subrogancia del cargo Alcalde en caso de ausencia. Decreto de Alcaldía N° 1.539/2021 de fecha 29 de julio de 2021, que delega la facultad de firmar bajo la fórmula “Por Orden del Alcalde”, modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 1.427/2023 de fecha 11 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

1. Que, doña Roxana Andrea Pincheira Lizama, cédula nacional de identidad N° es funcionaria docente del Departamento de Educación Municipal de la Municipalidad de Zapallar, desde el 22 de mayo de 2018, mediante designaciones a contrata, pasando a titularidad el día 27 de diciembre de 2021 según lo establece el decreto de Alcaldía N° 1514/2022, desempeñando sus funciones en el Liceo Bicentenario de Zapallar, con una jornada semanal de 44 horas cronológicas semanales.
2. Que, el artículo 72, literal h) de la ley N° 19.070, Estatuto de los profesionales de la Educación, dispone que *“Los profesionales de la educación que formen parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter”*
3. Por su parte, y en lo que respecta exclusivamente a la “salud incompatible”, el inciso primero del artículo 72 bis del cuerpo legal señalado en el numeral anterior, establece que *“El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable”*. Luego, el inciso tercero de este precepto, agregado por la ley N° 21.093, señala que *“El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo”*.
4. Ahora bien, en relación esta vez a la salud irrecuperable, el artículo 72 ter, del mismo cuerpo legal, establece que *“Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un profesional de la educación, este deberá retirarse de la Municipalidad o del Servicio Local de Educación Pública, según corresponda, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare,*



procederá la vacancia del cargo”...

5. Que, desde el 23 de marzo de 2022 al 16 de noviembre de 2022, la funcionaria Roxana Andrea Pincheira Lizama, ha hecho uso de 231 días de licencia médica, conforme a como se puede desprender de las Licencias Médicas Folios N°
6. Que, por lo anterior, el día 15 de noviembre de 2022, se solicitó al COMPIN subcomisión Viña del Mar, mediante oficio de alcaldía N° 367/2022, la evaluación de recuperabilidad o irrecuperabilidad de la funcionaria Roxana Andrea Pincheira Lizama. Cabe señalar que entre el 16 de noviembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, así como desde el 1 de marzo de 2023 a la fecha de este decreto de alcaldía, la funcionaria se mantuvo con licencia médica, según dan cuenta las Licencias Médicas Folios N° , sumando, en conjunto con las licencias médicas señaladas en el numeral anterior, un total de 376 días de licencias médicas, siendo el único periodo en los últimos 14 meses en que la funcionaria no ha estado con licencia médica, el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 28 de febrero de 2023, periodo que coincide con las vacaciones de los docentes. Lo anterior, supera con creces el límite de 180 días en los últimos dos años establecido en el artículo 72 bis de la ley N° 19.70.
7. Que, en atención a la solicitud presentada, con fecha 30 de mayo de 2023, mediante resolución folio 16340164, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), emitió la resolución de evaluación de irrecuperabilidad de salud de la funcionaria Roxana Andrea Pincheira Lizama, cédula nacional de identidad N° 18.442.573-4, resolviendo que **“presenta un estado de salud recuperable, lo que se deja establecido para los fines estatutarios correspondientes”**.
8. Que, en el sentido anteriormente expuesto, la Contraloría General de la República, ha manifestado, entre otros, en el dictamen N° E188441, de 24 de febrero de 2022 que *“En la normativa expuesta, puede advertirse que el legislador ha instituido, desde la fecha de publicación de la ley N° 21.050 -7 de diciembre de 2017-, una nueva exigencia para ejercer la facultad de declarar la salud incompatible de un funcionario: solicitar previamente a la COMPIN respectiva que se pronuncie acerca de la irrecuperabilidad de la salud del empleado.*
Al respecto, si bien esta Contraloría ha sostenido, en los dictámenes Nos 28.713, de 2011; 5.014, de 2016; 20.322, de 2018; y 8.109, de 2020, que la autoridad de un servicio tiene la facultad exclusiva para calificar la procedencia de declarar la vacancia de un cargo por salud incompatible con su desempeño, una vez producidas las circunstancias de hecho requeridas por la normativa, la modificación legal referida en el párrafo precedente ha incorporado una nueva exigencia para ejercer esta atribución.
En efecto, en los antecedentes que constan en la historia de la citada ley N° 21.050, se aprecia que la modificación legal en análisis tuvo por objeto incorporar la obligación de requerir a la COMPIN, previo a ejercer la atribución de declarar la salud incompatible de un servidor, la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.
En ese contexto, aparece que la resolución de la evaluación que realice la COMPIN constituye para la autoridad que la solicita un antecedente sobre la



irrecuperabilidad de la salud del servidor, ya que se trata de la valoración que un organismo técnico especializado realiza acerca de la condición de salud de ese empleado.

Concordante con lo anterior, el dictamen N° 17.351, de 2018, impugnado por los recurrentes, concluyó que, en el evento que el informe de la COMPIN estime que la salud del funcionario es recuperable, la autoridad se encuentra facultada para declarar su incompatibilidad con el desempeño del cargo, y en caso contrario, esto es, si esa institución informa que la salud es irrecuperable, no resulta procedente declarar la referida incompatibilidad, pues en tal caso correspondería que la comisión médica pertinente conozca del asunto, a fin de que esta última entidad pondere declarar la salud irrecuperable de dicho empleado.

Como puede advertirse, la conclusión anotada permite darle sentido a la modificación legal introducida por la ley N° 21.050 a los citados artículos 151 de la ley N° 18.834 y 148 de la ley N° 18.883. (idénticas normas a las establecidas en los artículos 72 bis y 72 ter de la ley N° 19.070) Ello, ya que entender que una declaración de salud recuperable que haga la COMPIN impide al jefe de servicio declarar la salud incompatible de los funcionarios que se encuentren en los supuestos que esas normas indican, importa una interpretación que deja sin aplicación la causal de vacancia del cargo por salud incompatible.

Asimismo, cabe recordar que la antedicha atribución de declarar la salud incompatible atiende a la necesidad de velar por la continuidad en el ejercicio de las funciones públicas de los órganos de la Administración del Estado y, por ende, satisfacer las necesidades de la comunidad”.

9. En similar sentido se ha expresado la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 5 de mayo de 2023, causa Rol N°3.472/2023, en que, conociendo de un recurso de protección, manifestó “Que, al respecto, los jefes de servicios y los alcaldes tienen la facultad legal de declarar la vacancia por “salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo”, según disponen los artículos 150, letra a) y 147, letra a) de las leyes N° 18.834 y N° 18.883, respectivamente” (considerando cuarto). Luego, después de transcribir las normas sobre salud incompatible y salud irrecuperable, señala que “Que, en consecuencia, los cuerpos legales aludidos, distinguen entre la declaración de vacancia por salud irrecuperable de aquella dispuesta por salud incompatible con el desempeño del cargo, más allá de las diferencias semánticas entre lo irrecuperable (lo que no se puede recuperar) y lo incompatible (lo que no puede estar, funcionar o coexistir sin impedimento de otra cosa).

En efecto, según los textos citados, la declaración de vacancia por salud irrecuperable sólo puede fundamentarse en un antecedente médico que así lo establezca, emitido por las autoridades técnicas establecidas al efecto y que, eventualmente, habilita al funcionario para solicitar su jubilación anticipada por invalidez. Ello permite que, excepcionalmente, una vez notificada la declaración del irrecuperabilidad, se pague al funcionario sus remuneraciones durante seis meses, sin necesidad de presentar licencia médica ni de desempeñar sus funciones, lapso tras el cual se procederá a declarar la vacancia del cargo, salvo retiro o jubilación anticipada del funcionario.

En cambio, la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo no otorga ninguno de esos beneficios pues, como expresan los textos legales citados, ella se dispone “sin mediar declaración de salud irrecuperable” o, lo que es lo mismo, cuando la autoridad técnica establece que su salud es recuperable. Aquí, la incompatibilidad con el desempeño del cargo se traduce en el hecho de que, salvo



excepciones legales como el diagnóstico de cáncer y la protección de la maternidad, cualquiera sea la enfermedad que padezca el funcionario, y a pesar de ser recuperable, su condición médica resulta incompatible con el desempeño de la función pública, al no permitirle ejercer su cargo por más de seis meses dentro de un lapso de dos años” (considerando quinto)... “Que a lo dicho anteriormente no se opone la reforma operada por la Ley N° 21.050, de 2017, que otorgó el reajuste de remuneraciones, entregó otros beneficios a los empleados públicos y modificó diversos cuerpos legales, entre otros, los artículos 151 y 148 del Estatuto Administrativo y del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, respectivamente, agregando sus actuales incisos finales, ni la operada en el Estatuto Docente por la Ley N° 21.093, de 2018, que replicó para esa clase de profesionales lo dispuesto en la normativa general antes citada. Ello por cuanto, en primer término, los legisladores no modificaron —pudiendo hacerlo— el inciso primero de dichos artículos, que establece, en su literalidad, la facultad de declarar la vacancia del cargo por salud incompatible con su desempeño, “sin mediar declaración de irrecuperabilidad”.

En segundo término, dichas reformas profundizaron en la necesidad de un examen técnico previo que permitiera distinguir, por sus diferentes efectos ya señalados, entre el caso de una salud irrecuperable y el de la recuperable, pero incompatible —objetivamente— para el desempeño de un cargo público.

Y, en tercer lugar, porque al estudiarse la historia de la Ley N° 21.050, nada de lo que allí se expresa hace referencia a la causal de vacancia por salud incompatible con el desempeño en el cargo, causal que no es mencionada ni una sola vez en la discusión parlamentaria, sino que ella se refiere, en cambio, a la necesidad de exigir un informe técnico para declarar la vacancia en el cargo por salud irrecuperable, como se expresa en su Mensaje: “La presente iniciativa legal modifica el Estatuto Administrativo de la ley N° 18.834 y el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales de la ley N° 18.883, estableciendo que los jefes superiores de servicio y los Alcaldes deberán requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo, para poder declarar la vacancia del mismo.” (considerando sexto).

- 10.** Que, lo anterior queda de manifiesto en la descripción del trámite de solicitud de evaluación de irrecuperabilidad de salud de un funcionario público, el que necesariamente debe hacerse en línea en la página web <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/103833-evaluacion-de-salud-irrecuperable-de-un-funcionario-publico>, señalando que “Permite a las jefas y jefes superiores de un servicio de la administración pública solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) que evalúe la salud de una empleada o empleado público que lleva más de 180 días de licencia médica continua o discontinua durante los dos últimos años.

Si la condición médica del funcionario o funcionaria es considerada irrecuperable, podrá acceder al beneficio estatutario de seis meses de mantención de su remuneración, sin la obligación de trabajar, debiendo retirarse de su cargo al término de este período. Si no lo hace, se procederá a declarar vacante su cargo”.

- 11.** Las demás facultades que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.



DECRETO:

- 1. DECLARESE** que doña **ROXANA ANDREA PINCHEIRA LIZAMA**, cédula nacional de Identidad N° [redacted] docente Titular del Liceo Bicentenario de Zapallar, posee **SALUD INCOMPATIBLE PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO** en razón de lo expuesto en la parte considerativa de este Decreto de Alcaldía, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 letra h) y 72 bis de la Ley N° 19.070, por haber cumplido más de 180 días de licencia médica en los últimos 2 años (a la fecha suma 376 días), sin mediar declaración de salud irrecuperable, habiendo señalado la Comisión de Medicina preventiva e Invalidez (COMPIN), en resolución de fecha 30 de mayo de 2023, que la docente “presenta un estado de salud recuperable, lo que se deja establecido para los fines estatutarios correspondientes”.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el cese de funciones de doña **ROXANA ANDREA PINCHEIRA LIZAMA** y declárese vacante el cargo que desempeñaba como docente del Liceo Bicentenario de Zapallar, a contar de la fecha de notificación del presente Decreto de Alcaldía.
- 3. DEJESE CONSTANCIA**, que doña **ROXANA ANDREA PINCHEIRA LIZAMA** tiene el derecho a deducir Recurso de Reposición en contra de esta resolución ante el Alcalde de la Municipalidad de Zapallar, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos, disponiendo para dicho efecto, del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de este Decreto de Alcaldía
- 4. NOTIFIQUESE** esta resolución, por parte del señor **SECRETARIO MUNICIPAL** a doña **ROXANA ANDREA PINCHEIRA LIZAMA**, personalmente por carta certificada enviada al domicilio informado a la Municipalidad.
- 5. COMUNÍQUESE** esta resolución a la Dirección del Departamento de Administración de Educación Municipal y al Liceo Bicentenario de Zapallar.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



G. ANTONIO MOLINA DAINE
Secretario Municipal



GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑAN
Alcalde

Distribución:

1. Departamento de Administración de Educación Municipal
2. Liceo Bicentenario de Zapallar
3. Archivo: Secretaría Municipal. –
011 / SEC / ADM / JPD

